

La cláusula por la que el deudor se obliga a transferir a su acreedor determinado derecho por el saldo de la deuda, importa un pacto comisorio, que es nulo por estar prohibido por la ley y por ser opuesto al orden público.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Alejandro Boza Escta, en la causa que sigue con The Anglo French Ticapampa, sobre obligación de hacer.—  
Procede de Lima.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

La escritura de 13 de enero de 1939 que en testimonio corre a fs. 1, contiene obligación de deber de plazo vencido, con modalidad de pago, que no es contrario a ley, y permitido, por lo tanto, por el art. 1103 del C. C., y por lo mismo, es obligatorio en cuanto en el contrato se ha expresado.

La cesión en pago del contrato de arriendo, que el deudor tiene de la mina San Salvador, valuado en 10,000 soles según convenio, si vencido el plazo no se abona la deuda, debe cumplirse en la forma pactada.

El deudor que ha reconocido deber, está obligado a transferir en pago, sus derechos emanados del contrato de arriendo a que se hace referencia en la forma solemne prescrita por la ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, julio 19 de 1940.

**Muñoz.**

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 26 de noviembre de 1940.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la Sociedad The Anglo French Tica-pampa Silver Mining Company, entregó en préstamo a don Alejandro Boza Ezeta la suma de tres mil dólares oro americano en 13 de enero de 1939, que éste debía reintegrarle con los minerales que extrajese de la mina "San Salvador" que explotaba, conviniéndose en que por el saldo que llegase a adeudar el treinta y uno de abril del mismo año, Boza cedería, automáticamente, a la sociedad, los derechos que le correspondían en la mina, que consistían en el arrendamiento y opción de venta hasta el año 1950, provenientes del contrato que tiene celebrado con los propietarios: que acusando la liquidación de los acreedores un saldo a su favor de más de mil ochocientos dólares, han demandado, ejecutivamente, a Boza, en julio de 1939, para que les otorgue, como obligación de hacer, la escritura pública de transferencia de esos derechos, de que se reputan dueños, por el hecho de la existencia de la deuda en la fecha del cumplimiento de la obligación: que aunque es verdad que así se estipuló, esa cláusula envuelve un pacto comisorio, prohibido por el artículo tercero del Título Preliminar del Código Civil, y, por consiguiente, nulo, como opuesto a las leyes de orden público que impiden suprimir los beneficios de la administración de justicia y las formalidades y garantías de la venta de los bienes a-

fectos, que la ley acuerda en general al deudor: que esa promesa de transferencia violenta, celebrada u otorgada al tiempo de contraerse el préstamo, cuando se ignoraba el monto de la deuda en la fecha del vencimiento de la obligación, difiere, esencialmente, de la cesión en pago, amparada por las leyes y que se pacta libremente al tiempo de efectuarse el pago, cuando se ha producido y es conocida la deuda y se puede apreciar la equivalencia de los valores que se trata de compensar: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 55, su fecha 26 de abril del año en curso, y reformándola, confirmaron la de primera instancia de fs. 42 vta., su fecha 23 de noviembre anterior, que declara sin lugar la demanda interpuesta a fs. 14 por *The Anglo French Ticapampa Silver Mining Company* y fundada la oposición deducida a fs. 16 por don *Alejandro Boza Ezeta*; dejaron a salvo el derecho de los demandantes para que lo hagan valer en el modo y forma que vieren convenirles; y los devolvieron.

**Barreto. — Zavala Loaiza. — Ballón. — Pastor.  
Benavides Canseco.**

Se publicó conforme a ley.

*M. Arnillas O. de V.*, Secretario.

Cuaderno No. 419.—Año 1940.

---

•